

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 15, del mes de Mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X , Auto ), No.135-0043-2018, de fecha 05 de Abril del 2018, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No.050210329749, usuarios Hilario Alberto García y Omar López , y se desfija el día 22 , del mes de Mayo , de 2018 \_siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Doris Adriana Costano B  
Nombre funcionario responsable

Doris Costano B  
firma



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>135-0043-2018</b>
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>05/04/2018</b>	Hora: 11:03:26.3... Follos:

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA C ORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que el 19 de febrero de 2018 se recibe queja anónima con radicado SCQ-0163-2018 por la presunta tala de bosque natural a 40 minutos de la caseta comunal de la Vereda El Cerro, vía que conduce hacia la vereda San Antonio del Municipio de Alejandría – Antioquia.

Que el día 22 de febrero de 2018 se realiza visita de queja al predio ubicado en las coordenadas X:  $-75^{\circ} 2' 68.3'$ , Y:  $6^{\circ} 21' 61.0''$ , Z: 1.450 msnm, en la Vereda San Antonio del Municipio de Alejandría – Antioquia dando lugar al Informe Técnico N° 135-0054-2018 de 2 de marzo de 2018 que arrojó como resultado las siguientes observaciones y conclusiones:

### OBSERVACIONES:

El usuario manifiesta mediante queja anónima que el señor Omar López, realizó una tala de árboles en un lote que mide aproximadamente una hectárea.

En el lugar señalado por el quejoso efectivamente se encontró una tala de bosque nativo en un área de una hectárea donde el 25% está constituido en un bosque primario, el 50% en bosque secundario y el 25% ed bosque terciario.

Según observación el 75% del área afectada no era bosque primario, debido a que en esta área se han establecido cultivos de caña y de fique, aspecto que en la visita se pudo comprobar.

Además de la tala en el sitio se realizó la quema del área talada.

**DIGITALIZADO**

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

El área total de la finca es de aproximadamente 60 hectáreas de las cuales la mitad no ha sido intervenida y según el señor López propietario y presunto infractor se continuara protegiendo, por estar ubicadas en una zona de reserva cercana al embalse de San Lorenzo.

## **CONCLUSIONES:**

El señor, Omar López, efectivamente realizó tala y posterior quema, afectando un área de una hectárea, de la cual solo el 25% es bosque nativo primario, el área restante es bosque secundario y terciario el cual ha sido intervenido, pues en años anteriores hubo ahí cultivos de caña y fique.

Las actividades que se vienen desarrollando en el predio se hacen a través del señor, Ilario Alberto García quien es el administrador y que puede ser ubicado en la vereda, El Cerro o en la línea celular 311-747-75-79 él es el interlocutor para ubicar al propietario señor, Omar López.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos *inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno*.

Que Artículo el 2.2.5.1.2.2. ACTIVIDADES ESPECIALMENTE CONTROLADAS. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

(Decreto 948 de 1995, artículo 4o).

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: ...”Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0054-2018 de marzo 2 de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva a los señores **ILARIO ALBERTO GARCIAS Y OMAR LOPEZ**, como presuntos infractores, consistente en la **SUSPENSION INMEDIATA** de la actividad de tala y quema en las coordenadas X:  $-75^{\circ} 2' 68.3'$ , Y:  $6^{\circ} 21' 61.0''$ , Z: 1.450 msnm, Vereda San Antonio del Municipio de Alejandría, consagrada en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009:

*"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

## **PRUEBAS**

- Queja SCQ-135-0163-2018 del 19 de febrero de 2018
- Informe Técnico de Queja N° 135-0054-2018 del 2 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **ILARIO ALBERTO GARCIA (Administrador) Y OMAR LOPEZ (propietario)**, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de quema y tala, en el predio ubicado en las coordenadas X:  $-75^{\circ} 2' 68.3'$ , Y:  $6^{\circ} 21' 61.0''$ , Z: 1.450 msnm, en la Vereda San Antonio del Municipio de Alejandría – Antioquia, consagrada en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **ILARIO ALBERTO GARCIA** (administrador) Y **OMAR LOPEZ** (propietario) para que reparen la afectación ambiental causada en la finca de propiedad del señor López ubicada en la vereda, San Antonio del municipio de Alejandría Antioquia y permitan la recuperación y regeneración natural del sitio.

**ARTICULO TERCERO: REALIZAR** visita a través del equipo técnico de esta Regional al predio donde se impuso la medida preventiva a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a **ILARIO ALBERTO GARCIA** y **OMAR LOPEZ**, en el móvil 3166937326, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ**  
Director Regional Porce Nus  
CORNARE

Expediente: 050210329749  
Fecha: 27/03/2018  
Proyectó: Natalia Melissa Echeverry Garcés / Abogada  
Técnico: Jorge Elías Santos Arrieta

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*